

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS FARITH IDROBO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2019-00327-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Intereses Moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 072

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES, y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de esta en aquellos aspectos no incluidos en la alzada, respecto de la sentencia No. 188 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS FARITH IDROBO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, conforme los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 20 del Decreto 758 de 1990, disponiéndose el pago del retroactivo generado producto de la diferencia. **2)** Igualmente, deprecó el pago de las mesadas retroactivas adeudadas desde noviembre de 2014 hasta diciembre de 2015, y, **3)** Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses de mora reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago de lo adeudado.

El conocimiento de la presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cali, Despacho que mediante Auto No. 1839 del 24 de mayo de 2019, la rechazó por falta de competencia, siendo repartido para su trámite al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali (f. 63 a 66 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales reposan en la demanda visible a folios 3 a 7, al igual que en la contestación de **COLPENSIONES** militante de folios 88 a 97, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 188 del 18 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y, en consecuencia, la condenó a liquidar y pagar al demandante los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de mesadas causado desde el 1 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, liquidados desde el 18 de noviembre de 2014. Absolvió a la entidad de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a esta conclusión, consideró, en primera medida, que la discusión real estaba reducida a dos aspectos, la reliquidación de la pensión y los intereses moratorios reclamados, pues en relación con el retroactivo invocado en la demanda, indicó puntualmente que la pensión le fue reconocida desde el 1 de noviembre de 2014.

En ese sentido, expuso que los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 regulan como se debe liquidar la pensión, y al no haber controversia sobre el reconocimiento pensional efectuado por la demandada, derecho incluso reliquidado en la Resolución GNR 236073 del 11 de agosto de 2016, al calcular el IBL conforme el promedio de todas las cotizaciones de toda su vida, arrojó un IBL de \$2.560.781, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, muestra una mesada de **\$2.304.703**. Luego, al ejecutar el cálculo respectivo de acuerdo con el promedio de los últimos 10 años, el IBL asciende a \$2.225.459, y teniendo el porcentaje mencionado, refleja una mesada de **\$2.002.913** a 2014, en ambos casos, inferior a la liquidada y reconocida por **COLPENSIONES** para la misma anualidad, esto es, **\$2.461.705**, coligiendo que no existen diferencias en favor del accionante.

Luego, en lo referente a los intereses moratorios, explicó que proceden sobre deudas de mesadas, y se computan a partir del quinto (5º) mes después de radicada la solicitud de pensión, en atención a los cuatro (4) meses de gracia que tienen las entidades para el reconocimiento. En consecuencia, afirmó el Juzgador que el reclamo pensional fue elevado por el demandante el 18 de julio de 2014, resuelto negativamente a través de la Resolución GNR 1542 del 6 de enero de 2015, y posteriormente, a través de la Resolución GNR 345007 del 30 de octubre de 2015, la entidad accedió a reconocerle la prestación a partir del 1 de noviembre de 2014, con ingreso en nómina de noviembre de 2015, pagadera en diciembre siguiente, por lo que proceden los intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015.

Por último, consideró que los intereses estudiados no estaban afectados por prescripción, pues al reclamar la pensión el 18 de julio de 2014, interrumpió la prescripción, término que comenzó a transcurrir nuevamente a partir de la expedición de la Resolución GNR 236073 del 11 de agosto de 2016, en la cual se reliquidó la pensión otorgada al actor, sumado a que la petición de los intereses la presentó el 29 de enero de 2016, y la demanda el 27 de febrero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** manifestó estar inconforme con la decisión, argumentando que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses solo se causan en aquellos eventos donde hay mora en el pago de las mesada pensionales reconocidas, es decir, que una vez expedido el acto administrativo otorgando la pensión, la entidad no cumpla con lo ordenado en este, situación que no es la ocurrida en el presente asunto, por cuanto, seguido de la resolución respectiva, la administradora pagó la mesada pensional, e incluso la reliquidó con posterioridad. De igual modo, expresó que, de mantenerse la decisión, se modifique el plazo de concesión, es decir, que no sea a partir de vencidos cuatro (4) meses, sino seis (6) meses, según lo definido en la Jurisprudencia Constitucional.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado en término los mismos la apoderada de COLPENSIONES los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor **CARLOS FARITH IDROBO** tiene derecho al pago de los intereses moratorios reclamados sobre el retroactivo de mesadas reconocido en la Resolución GNR 345007 del 30 de octubre de 2015. También habrá de verificarse si operó el fenómeno prescriptivo.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se discuten dentro del presente asunto los siguientes supuestos facticos:

- (i) Que el 18 de julio de 2014 el señor **CARLOS FARITH IDROBO** solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, petición despachada de manera negativa por la entidad mediante Resolución GNR 1542 del 6 de enero de 2015, reiterada en la Resolución GNR 186008 del 22 de junio de 2015 (GRF-AAT-RP-2014_5814993-20150107021536 y GRF-AAT-RP-2015_1844103-20150623024121 Archivo 03 ED Tribunal).
- (ii) No obstante, el demandante solicitó nuevamente a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la citada pensión el 21 de septiembre de 2015, a lo cual accedió la demandada a través de la **Resolución GNR 345007 del 30 de octubre de 2015**, otorgando la prestación partir del **1 de noviembre de 2014**, en cuantía de **\$2.296.186**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aplicable al demandante por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (GRF-AAT-RP-2015_8934628-20151030064926 Archivo 03 ED Tribunal).
- (iii) Posteriormente, el 29 de enero de 2016 el señor **CARLOS FARITH IDROBO** solicitó a la pasiva la reliquidación de su pensión y el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas reconocidas en el anterior acto administrativo, petición resuelta a través de la Resolución GNR 236073 del 11 de agosto de 2016, en la que, pese a reliquidar la pensión, fijándola en la suma de **\$2.461.705 a partir del 1 de noviembre de 2014**, negó los intereses reclamados (GRF-AAT-RP-2016_9062069_9-20160811023332 20200310082859 Archivo 03 ED Tribunal).

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado,

además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, contrario a lo aducido por la apelante, por vía jurisprudencial se tiene establecido que estos se causan **una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho.** Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, **los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.**

Descendiendo al caso de autos se tiene que el señor **CARLOS FARITH IDROBO** elevó la primera solicitud de pensión de vejez el 18 de julio de 2014, conforme se extrae de la Resolución GNR 1542 del 6 de enero de 2015, en la cual **COLPENSIONES** negó tal pedimento (GRF-AAT-RP-2014_5814993-20150107021536 Archivo 03 ED Tribunal). No obstante, meses más tarde, y después de la insistencia del interesado, la entidad demandada emitió la **Resolución GNR 345007 del 30 de octubre de 2015** en la cual procedió a reconocerle la citada pensión, a partir del 1 de noviembre de 2014, con una mesada de \$2.296.186, y un retroactivo por valor de \$30.690.867. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 (GRF-AAT-RP-2015_8934628-20151030064926 Archivo 03 ED Tribunal).

Seguidamente, el accionante presentó reclamación para el pago de intereses moratorios respecto del anterior retroactivo el 29 de enero de 2016, siendo atendida de manera desfavorable mediante **Resolución GNR 236073 del 11 de agosto de 2016**, en la que a pesar de reliquidar la pensión del actor en la suma de \$2.461.705 a partir del 1 de noviembre de 2014, negó rotundamente el pago de los réditos moratorios peticionados (GRF-AAT-RP-2016_9062069_9-20160811023332 20200310082859 Archivo 03 ED Tribunal).

Puestas de ese modo las cosas, tal como lo concluyó la *A quo* resulta evidente para la Sala la tardanza injustificada en el reconocimiento pensional del demandante, al cual le asistía derecho desde la primera reclamación, pues incluso en el acto administrativo de reconocimiento, la entidad coligió que la consolidación del derecho prestacional del actor viene desde el mes de noviembre de 2014, configurándose entonces, la mora en su otorgamiento, asistiéndole derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **19 de noviembre de 2014**, y no desde el 18 de noviembre ordenado en Sentencia, pues cumple recordar que estos comienzan a correr **vencidos los cuatro (4) meses posteriores** a la primera reclamación que se elevó el 18 de julio de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2015, pues el retroactivo fue ingresado de nómina de dicho mes, pagadera en el mes de diciembre del mismo año, según se desprende de la Resolución GNR 345007 del 30 de octubre de 2015 (GRF-AAT-RP-2015_8934628-20151030064926 Archivo 03 ED Tribunal).

En este punto es necesario referirse a la prescripción invocada por la entidad de pensiones. Al respecto, se tiene que una vez se le reconoció la pensión de vejez a la demandante en la Resolución **GNR 345007 del 30 de octubre de 2015**, contaba con los tres (3) años señalados en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, para reclamar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios al fondo de pensiones, lo que, en efecto, ocurrió el **29 de enero de 2016**, solicitud negada tiempo después en la Resolución GNR 236073 del 11 de agosto de 2016, notificada el **30 de septiembre de 2019** (GRF-AAT-RP-2016_9062069_9-20160811023332 20200310082859 y GEN-RES-CO-2016_11659033-20160930044153 Archivo 03 ED Tribunal). Luego, la demanda originaria del presente proceso fue interpuesta

el 27 de febrero de 2019 (f. 7 Archivo 01 ED), de donde emerge que no transcurrió el plazo trienal requerido para la operancia de dicha figura, ello entre el momento en que estuvo legitimado para el reclamo de los intereses ante la certeza de las mesadas a que tenía derecho, y la demanda, deviniendo en acertada la decisión del Despacho de primera instancia en este aspecto.

Es por todo lo anterior que se modificará el numeral segundo de la Sentencia estudiada en lo relativo a la fecha desde la cual corren los intereses moratorios, confirmándose en lo demás la decisión de primera instancia. Las COSTAS de esta instancia será asumidas por **COLPENSIONES** al no salir adelante su recurso, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 188 del 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito Cali, en el sentido de:

- **PRECISAR** que los intereses moratorios a cargo de **COLPENSIONES** corren entre el 19 de noviembre de 2014 y el 30 noviembre de 2015.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada.

TERCERO: Las COSTAS de segunda instancia están cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

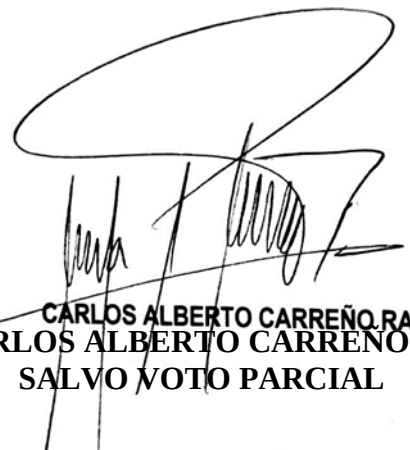
Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60fedf05deecbca8454f49bbaf1470773714fa2e72de46049925deaf26b5fcf**

Documento generado en 30/03/2022 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>